

Modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

Lexm@il

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

El 10 de febrero del 2024 se aprobó con Decreto Supremo No. 011-2024-EF las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

A continuación, se expone un breve detalle de las modificaciones más relevantes:

1. La nueva definición de empresa privada precisa que no podrán ejecutar proyectos bajo este mecanismo las personas jurídicas de derecho privado que estén sujetas a los sistemas administrativos del sector público y de contrataciones del estado.
2. Se aprueba una nueva definición del concepto de Gastos de Administración Central y Monitoreo señalando que estos: (i) son determinados por la Entidad Pública, a través de la unidad formuladora o de la unidad ejecutora de inversiones, (ii) se establecen el Convenio de Inversión y (iii) no pueden incorporarse o incrementarse mediante adenda.
3. Se precisa que los CIPRL y CIPGN pueden ser utilizados para el pago a cuenta y regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y de cualquier otro tributo cuya recaudación constituya ingreso del Tesoro Público y que sea administrado por la SUNAT.
4. Las modificaciones a la norma se encuentran vigentes a excepción de las disposiciones referidas a la aplicación de los CIPRL o CIPGN para el pago de tributos distintos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.
5. No se advierte una regulación específica sobre la realización de los registros presupuestarios y financieros necesarios en la emisión de los CIPRL o CIPGN por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de que las entidades públicas hayan incumplido injustificadamente con estos registros.
6. Se mantiene la prohibición de aprobaciones de adicionales por errores o deficiencias del expediente técnico; sin embargo, las prestaciones alternativas autorizadas que sustituyan las no ejecutadas podrán ser reconocidas en la medida que se no supere el monto de la valorización económica de estas últimas.
7. Para el procedimiento de trato directo se ha dispuesto que la parte que recibe la solicitud de trato directo debe emitir una respuesta motivada que incluya: (i) sustento de su posición y (ii) pronunciamiento de alternativa propuesta u otra alternativa de solución.

En caso de desacuerdo debe suscribirse un acta de cierre en la cual la Entidad Pública debe sustentar su decisión en base a criterios de costo beneficio y costos y riesgos de no adoptar un acuerdo.

8. Finalmente, se han realizado precisiones sobre plazos y acciones requeridas en los procedimientos dispuestos en la norma (por ejemplo: ampliación de plazo, funcionarios responsables, otros).

Jorge Lazarte
jlm@prcp.com.pe

SOCIO

VER PERFIL



Karen Ángeles
kal@prcp.com.pe

COUNSEL

VER PERFIL



Brenda Sarrín
bsc@prcp.com.pe

ASOCIADA

VER PERFIL

